

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 96/95 de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 953/94 y se eleva a 2 200 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán 1

* Reglamento (CE) nº 97/95 de la Comisión, de 17 de enero de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta al precio mínimo y al pago compensatorio que deben abonarse a los productores de patatas, así como las del Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata 3

Reglamento (CE) nº 98/95 de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16

Reglamento (CE) nº 99/95 de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 18

Reglamento (CE) nº 100/95 de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 20

Reglamento (CE) nº 101/95 de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 22

Reglamento (CE) nº 102/95 de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 24

Sumario *(continuación)*

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Recomendación n° 73/95/CECA de la Comisión, de 17 de enero de 1995, relativa a la obligación de presentar un certificado de exportación para la importación en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA (DO n° L 13 de 19. 1. 1995) 26**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 96/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 953/94 y se eleva a 2 200 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1866/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 953/94 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2981/94⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 700 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 5 de enero de 1995, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 2 200 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) n° 953/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 953/94 por el texto siguiente:

« *Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 2 200 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 2 200 000 toneladas de cebada. ».

Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 953/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 108 de 29. 4. 1994, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 315 de 8. 12. 1994, p. 4.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	862 538
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	67 356
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	585 560
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	576 982
Bélgica	44 862
Países Bajos	62 938

REGLAMENTO (CE) Nº 97/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta al precio mínimo y al pago compensatorio que deben abonarse a los productores de patatas, así como las del Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1543/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija el importe de la prima que debe abonarse a los productores de fécula de patata durante las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95 y 1995/96 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1868/94 establece un régimen de contingentes para la de producción de fécula de patata que puede beneficiarse de una ayuda comunitaria; que estos contingentes deben ser distribuidos por los Estados miembros sobre la base de la cantidad producida durante un período de referencia y de las inversiones efectuadas por las empresas productoras de fécula de patata antes del 31 de enero de 1994 que no hubieran aumentado la producción durante el período de referencia; que ambos criterios son igualmente importantes; que es necesario adoptar disposiciones que prevean un ajuste proporcional de las asignaciones habida cuenta del contingente para que no sobrepasen el contingente del Estado miembro;

Considerando que deben establecerse condiciones para que los Estados miembros sólo tengan en cuenta al asignar las cuotas las inversiones reales que hubieran dado lugar a un aumento de la producción por encima del mínimo antes del 31 de enero de 1994;

Considerando que deben establecerse condiciones para garantizar que la reserva de 110 000 toneladas, que se creó para cubrir la producción de Alemania en la campaña de comercialización 1996/97, se utilice únicamente en los casos en que la producción resulte de inversiones realizadas de modo irreversible antes del 31 de enero de 1994 y sólo tras haberse agotado los contingentes constituidas a raíz del cese de actividades de las empresas productoras de fécula de patata;

Considerando que es necesario especificar el objeto de los contratos de cultivo celebrados entre una empresa productora de fécula de patata y un productor, para así evitar que se celebren contratos que sobrepasen el subcontingente de la empresa; que debe prohibirse que las empresas productoras de fécula de patata acepten la entrega de patatas que no estén cubiertas por un contrato de cultivo, ya que esto podría atentar contra el buen funcionamiento del sistema de contingentes y contra la exigencia de que se pague el precio mínimo referido en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por todas las patatas destinadas a la producción de fécula; que, no obstante, cuando por razones climáticas, la producción en las zonas objeto de un contrato de cultivo supere la cantidad inicialmente prevista presente un contenido de fécula superior a las previsiones que una empresa que produzca fécula de patata acepte estas patatas siempre que por ellas pague el precio mínimo anteriormente citado;

Considerando que las patatas con un contenido de fécula inferior al 13 % no pueden considerarse como patatas para la fabricación de fécula con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que las empresas productoras de féculas no deberían aceptar las patatas con un contenido en fécula inferior al 13 %; que cuando el débil contenido de fécula se deba a condiciones climáticas, la Comisión debería poder autorizar, a petición de los Estados miembros, la aceptación de patatas con un contenido de fécula del 12,8 % como mínimo;

Considerando que, para mayor claridad, deben incorporarse al presente Reglamento algunas de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1543/93 necesarias para la aplicación del régimen de contingentes y compatibles con éste;

Considerando que es necesario definir métodos aceptables para determinar el peso bajo agua de las patatas y elaborar una tabla con las correspondencias entre el contenido de fécula y las ayudas pagaderas;

Considerando que deben introducirse medidas de control que garanticen que sólo la fécula producida de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a pagos compensatorios y a pagos de prima;

Considerando que, con objeto de proteger a los productores de patatas destinadas a la producción de fécula, resulta esencial que se pague por todas las patatas el precio mínimo establecido en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que, por tanto, es necesario establecer sanciones para los casos en que no se pague el precio mínimo o en los casos en que las

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 4.

empresas productoras de fécula de patatas hayan aceptado patatas que no sean objeto de un contrato de cultivo;

Considerando que es preciso establecer normas para garantizar que la fécula de patata producida que rebase el subcontingente de una empresa se exporte sin restitución, como dispone el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1868/94; que deben aplicarse sanciones en casos de infracción;

Considerando que es necesario determinar el destino de los subcontingentes de las empresas productoras de fécula que se fusionen, cambien de propiedad o cesen su actividad comercial;

Considerando que, para que los Estados miembros y la Comisión puedan controlar el funcionamiento del régimen de contingentes, es preciso especificar el tipo de información que las empresas que produzcan fécula de patata deben comunicar a los Estados miembros y la que éstos deben comunicar a la Comisión;

Considerando que al quedar derogado el Reglamento (CEE) nº 1543/93 con efectos a partir del 1 de julio de 1995, momento en que empezará a funcionar el sistema de cuotas, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 1711/93 de la Comisión⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1993/94⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I

DEFINICIONES — RÉGIMEN DE CONTINGENTES

Artículo 1

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) « contingente »: el contingente por Estado miembro establecido en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1868/94;
- b) « subcontingente »: la parte del contingente asignada por el Estado miembro a una empresa productora de fécula;
- c) « empresa productora de fécula »:
 - toda persona física o jurídica establecida en el territorio del Estado miembro de que se trate que haya cobrado la prima a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1543/93 durante las campañas 1990/91 a 1992/93 o durante la de 1992/93;
 - no obstante lo dispuesto en el primer guión, en el caso concreto de las inversiones previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1868/94 referente a Alemania,

toda persona física o jurídica que comience su producción durante la campaña 1996/97 en las condiciones que se especifican en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento;

- d) « productor »: toda persona física o jurídica o agrupación de estas personas que entregue a una empresa productora de fécula patatas producidas por ella misma o sus miembros, en su nombre o por cuenta propia, en el marco de un contrato de cultivo celebrado por ella o en su nombre;
- e) « contrato de cultivo »: todo contrato celebrado entre un productor o una agrupación de productores, por una parte, y la empresa productora de fécula, por otra;
- f) « patatas »: las patatas destinadas a la fabricación de fécula de patata referidas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, cuyo contenido de fécula sea como mínimo del 13 %;
- g) « fécula en bruto »: la fécula producida del código NC 1108 13 00, que no haya sido objeto de ninguna transformación;
- h) « fusión de empresas productoras de fécula »: la reunión de dos o varias empresas productoras de fécula en una empresa única de producción de fécula;
- i) « enajenación (cambio de propiedad) de una empresa productora de fécula »: la transmisión o absorción del patrimonio de una empresa que tenga asignado un subcontingente en beneficio de otra u otras empresas productoras de fécula;
- j) « enajenación (cambio de propiedad) de una fábrica de fécula »: la transmisión de la propiedad de una unidad técnica con todas las instalaciones necesarias para fabricar fécula a una o varias empresas productoras de fécula, cuando ello entrañe la absorción parcial o total de la producción de la empresa que transmita la propiedad;
- k) « arrendamiento de una fábrica »: el contrato de arrendamiento de una unidad técnica con todas las instalaciones necesarias para fabricar fécula, con miras a su explotación, celebrado para un período mínimo de tres campañas de comercialización consecutivas con una empresa productora de fécula establecida en el mismo Estado miembro que aquel en el que esté instalada la fábrica de que se trate si, tras el momento en que el arrendamiento surta efecto, la empresa que tome en arriendo dicha fábrica puede considerarse para toda su producción como una sola empresa productora de fécula.

Artículo 2

1. Para las campañas de comercialización 1995/96, 1996/97 y 1997/98, el contingente contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1868/94 se distribuirá antes del 8 de marzo de 1995 entre las empresas productoras de fécula instaladas en el territorio del Estado miembro productor. La distribución se efectuará del modo siguiente:

- bien teniendo en cuenta la cantidad media de fécula de patata producida por cada empresa durante las campañas de comercialización 1990/91 a 1992/93 y por la que hayan percibido la prima establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1543/93;

⁽¹⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 84.

⁽²⁾ DO nº L 200 de 3. 8. 1994, p. 13.

— bien teniendo en cuenta la cantidad de fécula producida por cada empresa durante la campaña 1992/93 y por la que hayan percibido la prima;

y, en su caso, teniendo en cuenta las nuevas capacidades resultantes de las inversiones que se hayan comprobado de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento.

2. La suma de las cantidades establecidas de conformidad con el apartado 1 deberá ir acompañada, en su caso, de un ajuste proporcional habida cuenta del contingente.

3. Cuando se aplique el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1868/94, los subcontingentes asignados se ajustarán adecuadamente al comienzo de la campaña siguiente a la superación del contingente.

Artículo 3

1. El Estado miembro deberá tener en cuenta las siguientes condiciones de las inversiones efectivamente realizadas antes del 31 de enero de 1994 y que no hayan dado lugar a una producción de fécula durante el período de referencia que haya elegido:

- a) deberá presentarse a la autoridad competente el plan de inversiones que haya servido de base para establecer las capacidades de producción que vayan a desarrollarse;
- b) este plan deberá evaluar las capacidades de producción nuevas que resulten de las inversiones previstas;
- c) sólo se tomarán en consideración los planes encaminados a aumentar en al menos un 5 % la capacidad inicial de producción, expresados o bien en capacidad cotidiana o bien en días laborables suplementarios con respecto al período habitual de fabricación de la empresa;
- d) únicamente se tomarán en consideración las inversiones efectivamente realizadas antes del 31 de enero de 1994 en el marco del plan presentado y que alcancen por lo menos el 10 % del coste global previsto por este último, y ello hasta el importe efectivamente alcanzado;
- e) toda empresa productora de fécula a la que se apliquen las disposiciones del presente apartado deberá presentar, a más tardar el 8 de febrero de 1995, una solicitud detallada a la autoridad competente del Estado miembro, acompañada de todos los comprobantes disponibles.

2. Alemania queda autorizada durante la campaña 1996/97 para utilizar la reserva de 110 000 toneladas como máximo, con las siguientes condiciones:

- a) que su contingente inicial se reparta totalmente de conformidad con el artículo 2 a más tardar el 8 de marzo de 1995;
- b) que los subcontingentes disponibles después del 8 de marzo de 1995 a raíz del cese de actividad se reutilicen totalmente antes del 31 de marzo de 1996, en el marco del reparto previsto en el artículo 17;

c) que el recurso a la reserva sólo se aplique a las inversiones que se hubieran iniciado de forma irreversible antes del 31 de enero de 1994 y que respondan a las condiciones establecidas en el apartado 1, con excepción de la letra d);

d) que Alemania defina las medidas de ejecución del presente apartado y las transmita sin demora a la Comisión antes de la asignación de la reserva.

Para la campaña 1997/98, sólo la producción que efectivamente haya tenido lugar en 1996/97, dentro del límite máximo de las 110 000 toneladas, dará derecho a un subcontingente complementario.

Título II

RÉGIMEN DE PRECIOS Y PRIMAS

Artículo 4

1. Se celebrará un contrato de cultivo por cada campaña. Este contrato llevará un número de identificación y contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- el nombre y la dirección del productor o agrupación de productores,
- el nombre y dirección de la empresa productora de fécula,
- las superficies cultivadas, en hectáreas y áreas,
- la indicación de la cantidad de patatas, en toneladas, que esté previsto recolectar y entregar a la empresa productora de fécula,
- la indicación del contenido de fécula de las patatas, sobre la base del contenido medio de fécula de las patatas entregadas por ese productor a la empresa productora de fécula durante las tres últimas campañas o, si no se dispusiera de este dato, sobre la base del contenido medio de la zona de abastecimiento,
- el compromiso de la empresa productora de fécula de abonar al productor el precio mínimo referido en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

2. Cada empresa productora de fécula transmitirá a la autoridad competente, a más tardar el 31 de mayo anterior a la campaña de que se trate, una relación detallada de los contratos, en la que consten, con respecto a cada contrato, el número de identificación, el nombre de productor y el tonelaje suscrito expresado en equivalente de fécula.

3. La suma, expresada en equivalente de fécula, de las cantidades previstas en los contratos de cultivo no deberá sobrepasar el subcontingente establecido para la empresa productora de fécula de que se trate.

4. Cuando la cantidad efectivamente producida en el marco de un contrato de cultivo, expresada en equivalente de fécula, sobrepase la cantidad prevista en el contrato, ésta podrá entregarse, si así lo decidiera la empresa productora de fécula, siempre que se pague el precio mínimo establecido en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 por esa cantidad.

5. Queda prohibido que una empresa productora de fécula acepte una entrega de patatas no incluidas en un contrato de cultivo.

Artículo 5

La recepción de las patatas entregadas a las empresas productoras de fécula se efectuará en las propias empresas o en sus centros de recepción. Las operaciones descritas en los artículos 6 y 8 se efectuarán en el momento de la entrega bajo la autoridad de un inspector autorizado por el Estado miembro.

Artículo 6

1. Si la aplicación de uno de los métodos contemplados en el Anexo I lo hiciere necesario, el peso bruto de las patatas se determinará en el momento de la entrega de cada carga mediante pesadas comparativa del medio de transporte cargado y vacío.

2. Cuando los lotes entregados tengan un contenido de fécula inferior al 13 %, la empresa productora de fécula rechazará los lotes.

Sin embargo, previa solicitud motivada del Estado miembro, podrá establecerse una excepción a esta norma, principalmente por razones climáticas, hasta un contenido de fécula no inferior al 12,8 %. En este caso, el precio mínimo pagadero será el que sea válido para un contenido de fécula del 13 %. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente apartado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

3. El peso neto de las patatas se determinará mediante uno de los métodos descritos en el Anexo I.

Artículo 7

1. La prima a las empresas productoras de fécula de patata se concederá por la fécula producida a partir de patatas de calidad sana, cabal y comercial, y se basará en la cantidad y contenido de fécula de las patatas utilizadas, de conformidad con los índices fijados en el Anexo II, respetando el límite de la cantidad de fécula correspondiente a su subcontingente.

En caso de que se utilice la balanza de Reimann o de Parow para determinar el contenido de fécula de las patatas y de que dicho contenido corresponda a una cifra que aparezca en dos o tres líneas de la segunda columna del Anexo II, los baremos aplicables serán los correspondientes a la segunda o a la tercera línea.

2. Cuando los lotes entregados contengan el 25 % o más de patatas que puedan pasar a través de un tamiz de mallas cuadradas de 28 mm de lado, en lo sucesivo denominadas « echadura », el peso neto considerado para determinar el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar se rebajará como sigue :

Porcentaje de echadura	Porcentaje de disminución
del 25 al 30 %	10 %

del 31 al 40 %	15 %
del 41 al 50 %	20 %

Los lotes que contengan más del 50 % de echadura serán tratados de común acuerdo y no darán lugar a prima alguna.

El porcentaje de echadura se determinará al mismo tiempo que el peso neto.

3. Para determinar si las empresas productoras de fécula no han rebasado el subcontingente, se utilizará como base la cantidad y el contenido de fécula de las patatas utilizadas, de conformidad con los índices establecidos en el Anexo II.

Artículo 8

La determinación del contenido de fécula de las patatas se efectuará a partir de un peso bajo agua válido por cada 5 050 gramos de patata suministrados.

El agua utilizada deberá estar limpia, no contener ningún elemento añadido y su temperatura deberá ser inferior a 18 °C.

Artículo 9

1. Se extenderá un albarán de entrada bajo la responsabilidad conjunta de la empresa productora de fécula, el inspector autorizado y el proveedor ; la empresa expedirá una copia al productor y conservará el original para presentarlo cuando proceda al organismo encargado del control de las primas.

2. En el albarán de entrada figurarán como mínimo los datos siguientes, siempre que correspondan a operaciones efectuadas con arreglo a los artículos 5 a 8 :

- fecha de entrega,
- número de entrega,
- número del contrato de cultivo,
- nombre y dirección del productor,
- peso del medio de transporte a su llegada a la empresa productora de fécula o a su centro de recepción,
- peso del medio de transporte una vez descargado y después de la evacuación de la tierra depositada en el fondo,
- peso bruto de la entrega,
- reducción, expresada en porcentaje, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas y del peso del agua absorbida durante las operaciones de lavado,
- reducción, expresada en peso, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas,
- porcentaje de echadura,
- peso total neto de la entrega (peso bruto menos la reducción, incluida la corrección en razón de la echadura),
- contenido de fécula, expresado en porcentaje o en peso bajo agua,
- precio unitario que debe pagarse.

Artículo 10

La empresa productora de fécula extenderá a cada productor un resguardo de pago recapitulativo en el que figurarán, en particular, los datos siguientes :

- razón social de la empresa productora de fécula,
- nombre y dirección del productor,
- número del contrato de cultivo,
- fecha y número de los albaranes de recepción,
- peso neto de cada entrega tras las eventuales reducciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9,
- precio unitario por entrega,
- cantidad total adeudada al productor,
- cantidades abonadas al productor y fecha de los pagos,
- firma y sello del fabricante de fécula.

Título III**PAGOS Y SANCIONES***Artículo 11*

1. Los pagos que se indican a continuación quedarán supeditados a las condiciones siguientes :

a) el pago compensatorio previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a la condición de que se aporte la prueba de que toda cantidad por la que se solicite este pago compensatorio se haya pagado a un precio no inferior al establecido en el apartado 1 del artículo 8 de ese mismo Reglamento, en la fase posición fábrica y con arreglo a los índices establecidos en el Anexo II ;

b) la prima establecida en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1868/94, a condición de que :

- la empresa productora de fécula aporte la prueba de que la fécula ha sido producida por ella durante la campaña de que se trate ;
- que la empresa productora de fécula pruebe que ha pagado un precio no inferior al establecido en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, en la fase posición fábrica, a los productores de patata por toda la cantidad de patatas producidas en la Comunidad, utilizada en la fabricación de la fécula e incluida en los contratos de cultivo previstos en el artículo 4.

2. Las pruebas a que se refiere el apartado 1 consistirán en la presentación del resguardo de pago recapitulativo previsto en el artículo 10, al que se adjuntará bien el certificado de pago del productor, bien un documento expedido por el organismo financiero que haya efectuado el pago por orden de la empresa productora de fécula en el que se certifique la efectividad de dicho pago.

Artículo 12

La prima y el pago compensatorio serán pagados por el Estado miembro en cuyo territorio se haya producido la fécula de patata dentro de los cuatro meses siguientes a la

fecha de presentación de las pruebas previstas en el artículo 11.

En el plazo de un mes a partir del pago, el Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión las cantidades de fécula de patata por las que haya abonado la prima y el pago compensatorio.

Artículo 13

1. El Estado miembro establecerá un sistema de control para comprobar sobre el terreno, además de la efectividad de las operaciones que den derecho a la prima y al pago compensatorio, la no superación del subcontingente asignado a cada empresa productora de fécula. Para efectuar estos controles, los inspectores tendrán acceso a la contabilidad material y financiera de las empresas productoras de fécula, así como a los lugares de producción y almacenamiento.

En cada período de transformación, se controlará el conjunto de las operaciones realizadas durante el proceso de fabricación, como mínimo a partir del 10 % de la cantidad de patatas entregada a la empresa productora de fécula.

2. El Estado miembro notificará, en su caso, a cada empresa productora de fécula, las cantidades de fécula que sobrepasen su subcontingente.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, si el organismo competente comprobare que una empresa productora de fécula ha incumplido las obligaciones contempladas en el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 11, ésta quedará excluida total o parcialmente del derecho a la prima con arreglo a las siguientes normas :

- si el incumplimiento se refiere a una cantidad de fécula inferior al 20 % de la cantidad total de fécula producida por esa empresa, el importe de la prima concedida se reducirá cinco veces el porcentaje comprobado,
- si el porcentaje es igual o superior al 20 %, no se concederá prima alguna.

4. Si se comprobare que no se ha respetado la prohibición del apartado 5 del artículo 4, la prima por el subcontingente se reducirá de acuerdo con las normas siguientes :

- si el control indicare una cantidad de equivalente de fécula aceptada por la empresa productora de fécula inferior al 10 % de su subcontingente, el importe total de las primas pagaderas a la empresa de fécula por la campaña de que se trate se reducirá diez veces el porcentaje de la superación ;
- si dicha cantidad no prevista en los contratos de cultivo fuere superior al límite establecido en el primer guión, no se concederá prima alguna por la campaña de que se trate ; además la empresa productora de fécula quedará excluida del beneficio de la prima para la campaña siguiente.

5. Las comprobaciones efectuadas en virtud del presente artículo no obstarán para la realización, si procediere, de otros controles por las autoridades competentes.

Artículo 14

1. La exportación a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1868/94 se considerará efectuada cuando :

- a) la prueba indicada en el apartado 2 del artículo 15 obre en poder del organismo competente del Estado miembro de producción, sea cual fuere el Estado miembro de exportación de la fécula ;
- b) el Estado miembro exportador haya aceptado la declaración de exportación antes del 1 de enero siguiente al final de la campaña de comercialización durante la cual se haya producido la fécula ;
- c) la fécula de que se trate haya abandonado el territorio aduanero de la Comunidad, a más tardar en un plazo de sesenta días a partir del 1 de enero a que se refiere la letra b) ;
- d) el producto haya sido exportado sin restitución.

Salvo por motivos de fuerza mayor, si el conjunto de las condiciones establecidas en el párrafo primero no se cumpliera, se considerará que la cantidad de fécula de que se trate que sobrepase el subcontingente ha sido comercializada en el mercado interior.

2. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya producido la fécula adoptará las medidas necesarias en vista de las circunstancias invocadas por el interesado.

Cuando la fécula se exporte desde el territorio de un Estado miembro que no sea aquél en que se ha producido, esas medidas se adoptarán previo dictamen de las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

3. Para la aplicación del presente Reglamento, no podrá invocarse lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (1).

Artículo 15

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión (2), la garantía relativa a los certificados será igual a 23 ecus/t.

2. La prueba de que las condiciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 han sido satisfechas por la empresa productora de fécula de que se trate deberá presentarse al organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya producido la fécula antes del 1 de abril siguiente al final de la campaña de comercialización durante la cual se haya producido la fécula.

3. La prueba se aportará mediante la presentación de :

- a) un certificado de exportación expedido a la empresa productora de fécula por el organismo competente del Estado miembro contemplado en el apartado 2, en el

que figure una de las indicaciones siguientes, no obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (3) :

- « Para exportación sin restitución, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1868/94 »,
- « Skal eksporteres uden restitution, jf. artikel 6 i forordning (EF) nr. 1868/94 »,
- « Ausfuhr ohne Erstattung gemäß Artikel 6 der Verordnung (EG) Nr. 1868/94 »,
- « Προς εξαγωγή χωρίς επιστροφή σύμφωνα με το άρθρο 6 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1868/94 »,
- « For export without refund under Article 6 of Regulation No (EC) 1868/94 »,
- « À exporter sans restitution conformément à l'article 6 du règlement (CE) nº 1868/94 »,
- « Da esportare senza restituzione a norma dell'articolo 6 del regolamento (CE) n. 1868/94 »,
- « Overeenkomstig artikel 6 van Verordening (EG) nr. 1868/94 zonder restitutie uit te voeren »,
- « A exportar sem restituição em conformidade com o artigo 6º do Regulamento (CE) nº 1868/94 »,
- « Viedään tuetta asetuksen (EY) N:o 1868/94 6 artiklan mukaisesti »,
- « För export utan exportbidrag enligt artikel 6 i förordning (EG) nr 1868/94 »;

b) los documentos necesarios para la liberación de la garantía, mencionados en los artículos 30 y 31 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (4) ;

c) una declaración de la empresa productora de fécula que acredite que ha sido ella misma quien ha producido la fécula ;

d) en el caso contemplado en el apartado 4, cuando la salida de almacén se produzca :

- antes de la aceptación de la declaración de exportación contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 14, una prueba complementaria establecida por las autoridades competentes del Estado miembro donde haya tenido lugar el almacenamiento,

o

- después de la aceptación de la declaración de exportación contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 14, una prueba complementaria en el sentido de la letra a) del apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, establecida por las autoridades competentes del Estado miembro donde haya tenido lugar el almacenamiento.

En ambos casos, la prueba complementaria deberá confirmar la salida de almacén del producto en cuestión o de la cantidad de sustitución correspondiente en el sentido del apartado 4.

(1) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

(3) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

(4) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

4. Cuando la fécula en bruto producida por una empresa de fécula esté almacenada, para su exportación, en un silo, almacén o depósito situado en un lugar ajeno a la fábrica de la empresa, en el Estado miembro de producción, o incluso en otro Estado miembro, y en el cual se almacenen otras féculas en bruto producidas por otras empresas o por la empresa de que se trate, sin posibilidad de distinguir la identidad física de la misma, el conjunto de los productos así almacenados deberá ponerse bajo un control administrativo que ofrezca garantías equivalentes a las del control aduanero hasta la aceptación de la declaración de exportación a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 14 y encontrarse bajo control aduanero a partir de dicha aceptación.

Artículo 16

1. Por las cantidades que, con arreglo al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 14, se consideren comercializadas en el mercado interior, el Estado miembro de que se trate percibirá un importe igual:

— en lo que se refiere a la fécula en bruto o a todo producto derivado incluido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1620/93, al equivalente arancelario fijo aplicable por tonelada de fécula o de producto derivado durante la campaña de comercialización en la que se hayan producido la fécula o el producto derivado;

— en lo que se refiere a la fécula modificada o a todo producto derivado no incluido en el Anexo II del Tratado pero sujeto al Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión⁽¹⁾, al equivalente arancelario a tanto alzado de 277 ecus/tonelada incrementado, en su caso, con un derecho *ad valorem* aplicable al producto considerado.

2. El Estado miembro de que se trate comunicará el importe total que deba pagarse a las empresas productoras de fécula antes del 1 de mayo siguiente al 1 de enero mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 14.

Las empresas productoras de fécula abonarán este importe total a más tardar el 20 de mayo del mismo año.

Artículo 17

1. En caso de fusión o enajenación de empresas productoras de fécula o de enajenación de fábricas de fécula, los subcontingentes indicados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1868/94 se modificarán del modo siguiente:

a) en caso de fusión de empresas productoras de fécula, el Estado miembro asignará a la empresa resultante de la fusión un subcontingente igual a la suma de los subcontingentes asignados, antes de la fusión, a las empresas productoras de fécula fusionadas;

b) en caso de enajenación (cambio de propiedad) de una empresa productora de fécula, el Estado miembro asignará a la empresa adquirente, con miras a la producción de fécula, el subcontingente de la empresa

enajenada; si hubiere varias empresas adquirentes, la asignación se efectuará proporcionalmente a las cantidades de producción de fécula absorbidas por cada una de ellas;

c) en caso de enajenación (cambio de propiedad) de una fábrica de fécula, el Estado miembro reducirá el subcontingente de la empresa productora de fécula que transmita la propiedad de la fábrica y aumentará el de la empresa o empresas productoras de fécula que adquieran la fábrica de que se trate con la cantidad suprimida, en proporción a las cantidades de producción absorbidas.

2. En caso de cese de actividades en condiciones que no sean las contempladas en el apartado 1:

a) de una empresa productora de fécula,

b) de una o varias fábricas de una empresa productora de fécula,

el Estado miembro podrá asignar los subcontingentes afectadas por el caso a una o varias empresas productoras de fécula.

3. En caso de arrendamiento de una fábrica perteneciente a una empresa productora de fécula, el Estado miembro deberá reducir el subcontingente de la empresa que arriende dicha fábrica y asignar la parte del subcontingente que se le haya deducido a la empresa que tome la fábrica en arrendamiento para producir fécula.

Si se diere por finalizado el arrendamiento antes de que venza el plazo contemplado en la letra k) del artículo 1, la adaptación del subcontingente efectuada con arreglo al párrafo primero será cancelada por el Estado miembro con efecto retroactivo desde la fecha en que el arrendamiento hubiere surtido efecto.

Artículo 18

Las medidas a que se refiere el artículo 17 surtirán efecto cuando el cese de las actividades de la empresa productora de fécula o de la fábrica, la fusión o la enajenación se produzcan:

a) entre el 1 de julio y el 31 de marzo del año siguiente, para la campaña de comercialización en curso durante dicho período;

b) entre el 1 de abril y el 30 de junio de un mismo año, para la campaña de comercialización siguiente a dicho período.

Título IV

COMUNICACIONES

Artículo 19

1. Los Estados miembros comunicarán a las empresas productoras de fécula de que se trate, a más tardar el 31 de enero de 1995, el reparto del contingente a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1868/94 y notificarán esta información inmediatamente a la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

2. Las empresas productoras de fécula comunicarán a las autoridades competentes, a más tardar el 31 de marzo :

- las cantidades de patatas de fécula que se hayan beneficiado de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ;
- las cantidades de fécula que se hayan beneficiado de la prima prevista en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1868/94.

3. Cuando se aplique el artículo 3 o 17, los Estados miembros facilitarán a la Comisión todos los pormenores correspondientes, adjuntando justificantes que demuestren que se han cumplido las condiciones establecidas en dichos artículos, a más tardar el 30 de junio de cada campaña.

Artículo 20

A más tardar el 30 de junio de cada campaña, cada uno de los Estados miembros comunicará a la Comisión :

- las cantidades de patatas de fécula que se hayan beneficiado de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ;
- las cantidades de fécula que se hayan beneficiado de la prima previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1868/94 ;
- las cantidades y subcontingentes asignados a las empresas productoras de fécula a las que se aplique el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1868/94 ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1995.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

- las cantidades contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 13 del presente Reglamento ;
- las cantidades contempladas en el artículo 16 del presente Reglamento.

Título V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

El tipo de conversión que se utilizará para expresar, en moneda nacional, los respectivos importes del precio mínimo, de la prima y del pago compensatorio será el que esté en vigor el día de la recepción de las patatas por la empresa productora de fécula.

Artículo 22

Queda derogado con efecto a partir del 1 de julio de 1995 el Reglamento (CEE) nº 1711/93.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995, con excepción de los artículos 1, 2 y 3, que serán de inmediata aplicación.

*ANEXO I***Método A**

El peso neto de las patatas se determinará mediante la toma de muestras, efectuada en varios lugares del medio de transporte y a tres niveles diferentes, a saber : superior, medio e inferior.

Antes de la pesada en vacío del medio de transporte se evacuará el fondo de tierra. La muestra cuyo peso se vaya a comprobar será de por lo menos 20 kg. Se lavarán los tubérculos, se les quitarán las impurezas y se volverán a pesar.

El peso registrado se disminuirá un 2 % con el fin de tener en cuenta la cantidad de agua absorbida durante el lavado. El resultado representará la reducción total que se habrá de efectuar por cada 1 000 kg de patatas.

Método B

Las patatas que constituyan un lote y pertenezcan a un solo productor serán almacenadas en los silos.

Se lavarán las patatas y se les quitarán las impurezas, y el peso real total de las patatas depositadas en los silos se determinará teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.

Método C

1. Este método destinado a determinar el peso real de las patatas se podrá aplicar cuando en un mismo silo estén depositados lotes pertenecientes a diversos productores siempre que éstos se hayan puesto de acuerdo previamente sobre su utilización.

Antes de determinar el peso real del conjunto de los lotes, se determinará el peso neto de cada lote mediante el método A.

2. A continuación, las patatas depositadas en el silo serán lavadas, se eliminarán sus impurezas y se determinará su peso real teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.
3. Si la pesada del conjunto de los lotes de patatas lavadas da resultados diferentes de la suma de los resultados obtenidos aplicando el método A, se introducirá la siguiente corrección : el peso total contemplado en el punto 2 se multiplicará sucesivamente por el peso neto de cada lote resultante de utilizar el método A.

Cada resultado se dividirá por el total del peso neto de los diferentes lotes determinado por la aplicación del método A.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Peso bajo agua de 5 050 g de patatas (en gramos)	Tenor en fécula de patatas (en porcentaje)	Cantidad de patatas necesarias para la fabricación de 1 000 kg de fécula (en kilogramos)	Precio mínimo a percibir por los productores para 1 000 kg de patatas (en ecus)	Prima a percibir por el fabricante de fécula para 1 000 kg de patatas (en ecus)	Pago compensatorio que debe percibir el productor por 1 000 kg de patatas (en ecus)
Vægt under vand af 5 050 g kartofler (g)	Kartoffernes stivelsesindhold (vægtprocent)	Kartoffelmængde, der medgår til fremstilling af 1 000 kg stivelse (kg)	Producentens mindstepris pr. 1 000 kg kartofler (ECU)	Præmie af betale kartoffelstivelsesfabrikanten pr. 1 000 kg kartofler (ECU)	Udligningsbeløb, som producenterne modtager for 1 000 kg kartofler (i ECU)
Unterwassergewicht von 5 050 g Kartoffeln (in Gramm)	Stärkegehalt der Kartoffeln (in Prozent)	Zur Erzeugung von 1 000 kg Kartoffelstärke nötige Kartoffelmenge (in Kilogramm)	Dem Erzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlender Mindestpreis (in ECU)	Dem Stärkeerzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlende Prämie (in ECU)	Dem Erzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlende Ausgleichszahlung (in ECU)
Βάρος υπό το ύδωρ 5 050 g πατατών (σε γραμμάρια)	Περιεκτικότητα σε άμυλο των πατατών (%)	Ποσότητα πατατών απαραίτητη για παραγωγή 1 000 kg αμύλου (σε χιλιόγραμμα)	Ελάχιστη τιμή προς είσπραξη από τον παραγωγό για 1 000 kg πατατών (σε Ecu)	Πριμοδότηση προς πληρωμή στον παραγωγό για 1 000 kg πατατών (σε Ecu)	Εξισωτική πληρωμή που καταβάλλεται στον παραγωγό για 1 000 kg πατατών (σε Ecu)
Underwater weight of 5 050 g of potatoes (grams)	Starch content of potatoes (%)	Quantity of potatoes for the manufacture of 1 000 kg of starch (kg)	Minimum price to be paid to the potato producer per 1 000 kg of potatoes (ECU)	Premium to be paid to the starch producer per 1 000 kg of potatoes (ECU)	Compensatory payment to be paid to the producer per 1 000 kg potatoes (ECU)
Poids sous l'eau de 5 050 g de pommes de terre (en grammes)	Teneur en fécule de la pomme de terre (en pourcentage)	Quantité de pommes de terre nécessaire à la fabrication de 1 000 kg de fécula (en kilogrammes)	Prix minimal à percevoir par le producteur pour 1 000 kg de pommes de terre (en écus)	Prime à percevoir par le féculier pour 1 000 kg de pommes de terre (en écus)	Paiement compensatoire à percevoir par le producteur pour 1 000 kg de pommes de terre (en écus)
Peso sotto l'acqua di 5 050 g di patate (in grammi)	Tenore in fecola delle patate (in %)	Quantità di patate necessaria alla fabbricazione di 1 000 kg di fecola (in kg)	Prezzo minimo da percepire dal produttore per 1 000 kg di patate (in ecu)	Premio da percepire dal fabbricante di fecola per 1 000 kg di patate (in ecu)	Pagamento compensativo al produttore per 1 000 kg di patate (in ecu)
Onderwatergewicht van 5 050 g aardappelen (in g)	Zetmeelgehalte van de aardappelen (in %)	Hoeveelheid aardappelen benodigd voor de vervaardiging van 1 000 kg zetmeel (in kg)	Minimaal door de producent te ontvangen prijs per 1 000 kg aardappelen (in ecu)	Door de zetmeelproducent te ontvangen premie per 1 000 kg aardappelen (in ecu)	Aan de teler verschuldigd compensatiebedrag voor 1 000 kg aardappelen (in ecu)
Peso de baixo de água de 5 050 gr de batata (em gramas)	Teor de fécula de batata (em percentagem)	Quantidade de batata necessária ao fabrico de 1 000 kg de fécula (em quilogramas)	Preço mínimo a cobrar pelos produtores para 1 000 kg de batata (em ecus)	Subsídio a cobrar pelo produtor de fécula por 1 000 kg de batata (em ecus)	Pagamento compensatório a cobrar pelo produtor relativamente a 1 000 kg de batata (em ecus)
5 050 g perunoita vedenalainen paino (grammoina)	Perunoiden tärkkelyspitoisuus (prosentteina)	1 000 tärkkelyskilon valmistukseen tarvittava perunamäärä (kilogrammoina)	Tuottajalle 1 000 kg:sta perunoita maksettava vähimmäishinta (ecuina)	Tärkkelyksentuottajalle 1 000 kg:sta perunoita maksettava palkkio (ecuina)	Tuottajalle 1 000 kg:sta perunoita maksettava tasausmaksu (ecuina)
Vikt under vatten av 5 050 g potatis (g)	Potatisens stärkelseinnehåll (%)	Potatiskvantitet för framställning av 1 000 kg stärkelse (kg)	Minimipris att betala till potatisproducenten för 1 000 kg potatis (ecu)	Bidrag att betala till stärkelseproducenten för 1 000 kg potatis (ecu)	Kompensationsbetalning till producenten för 1 000 kg potatis (ecu)
1	2	3	4	5	6
352	13,0	6 533	26,59	2,82	11,02
353	13,1	6 509	26,69	2,83	11,06
354	13,1	6 486	26,79	2,84	11,10
355	13,2	6 463	26,88	2,85	11,14
356	13,2	6 439	26,98	2,86	11,18
357	13,3	6 416	27,08	2,87	11,22
358	13,3	6 393	27,18	2,88	11,26
359	13,4	6 369	27,28	2,89	11,30
360	13,4	6 346	27,38	2,90	11,35
361	13,5	6 322	27,48	2,92	11,39
362	13,5	6 299	27,58	2,93	11,43
363	13,6	6 276	27,68	2,94	11,47
364	13,6	6 252	27,79	2,95	11,52
365	13,7	6 229	27,89	2,96	11,56
366	13,7	6 206	27,99	2,97	11,60
367	13,8	6 182	28,10	2,98	11,65

1	2	3	4	5	6
368	13,8	6 159	28,21	2,99	11,69
369	13,9	6 136	28,31	3,00	11,73
370	13,9	6 112	28,42	3,02	11,78
371	14,0	6 089	28,53	3,03	11,82
372	14,0	6 065	28,64	3,04	11,87
373	14,1	6 047	28,73	3,05	11,91
374	14,1	6 028	28,82	3,06	11,94
375	14,2	6 005	28,93	3,07	11,99
376	14,2	5 981	29,05	3,08	12,04
377	14,3	5 963	29,13	3,09	12,07
378	14,3	5 944	29,23	3,10	12,11
379	14,4	5 921	29,34	3,11	12,16
380	14,4	5 897	29,46	3,13	12,21
381	14,5	5 879	29,55	3,13	12,25
382	14,5	5 860	29,65	3,15	12,29
383	14,6	5 841	29,74	3,16	12,33
384	14,6	5 822	29,84	3,17	12,37
385	14,7	5 799	29,96	3,18	12,42
386	14,7	5 776	30,08	3,19	12,47
387	14,8	5 757	30,18	3,20	12,51
388	14,8	5 738	30,28	3,21	12,55
389	14,9	5 720	30,37	3,22	12,59
390	14,9	5 701	30,47	3,23	12,63
391	15,0	5 682	30,58	3,24	12,67
392	15,0	5 664	30,67	3,25	12,71
393	15,1	5 626	30,88	3,28	12,80
394	15,2	5 607	30,98	3,29	12,84
395	15,2	5 589	31,08	3,30	12,88
396	15,3	5 570	31,19	3,31	12,93
397	15,3	5 551	31,30	3,32	12,97
398	15,4	5 542	31,35	3,33	12,99
399	15,4	5 533	31,40	3,33	13,01
400	15,4	5 523	31,46	3,34	13,04
401	15,5	5 486	31,67	3,36	13,12
402	15,6	5 467	31,78	3,37	13,17
403	15,6	5 449	31,88	3,38	13,21
404	15,7	5 430	31,99	3,39	13,26
405	15,7	5 411	32,11	3,41	13,31
406	15,8	5 393	32,21	3,42	13,35
407	15,8	5 374	32,33	3,43	13,40
408	15,9	5 364	32,39	3,44	13,42
409	15,9	5 355	32,44	3,44	13,45
410	15,9	5 346	32,50	3,45	13,47
411	16,0	5 327	32,61	3,46	13,52
412	16,0	5 308	32,73	3,47	13,56
413	16,1	5 280	32,90	3,49	13,64
414	16,2	5 266	32,99	3,50	13,67
415	16,2	5 252	33,08	3,51	13,71
416	16,3	5 234	33,19	3,52	13,76
417	16,3	5 215	33,31	3,53	13,81
418	16,4	5 206	33,37	3,54	13,83
419	16,4	5 196	33,44	3,55	13,86
420	16,4	5 187	33,49	3,55	13,88
421	16,5	5 150	33,73	3,58	13,98
422	16,6	5 136	33,83	3,59	14,02
423	16,6	5 121	33,93	3,60	14,06
424	16,7	5 107	34,02	3,61	14,10
425	16,7	5 093	34,11	3,62	14,14
426	16,8	5 075	34,23	3,63	14,19
427	16,8	5 056	34,36	3,65	14,24
428	16,9	5 042	34,46	3,66	14,28
429	16,9	5 028	34,55	3,67	14,32
430	17,0	5 000	34,75	3,69	14,40
431	17,1	4 986	34,84	3,70	14,44
432	17,1	4 972	34,94	3,71	14,48
433	17,2	4 963	35,01	3,71	14,51
434	17,2	4 953	35,08	3,72	14,54
435	17,2	4 944	35,14	3,73	14,56

1	2	3	4	5	6
436	17,3	4 930	35,24	3,74	14,60
437	17,3	4 916	35,34	3,75	14,65
438	17,4	4 902	35,44	3,76	14,69
439	17,4	4 888	35,54	3,77	14,73
440	17,5	4 874	35,64	3,78	14,77
441	17,5	4 860	35,75	3,79	14,81
442	17,6	4 846	35,85	3,80	14,86
443	17,6	4 832	35,95	3,81	14,90
444	17,7	4 818	36,06	3,83	14,94
445	17,7	4 804	36,16	3,84	14,99
446	17,8	4 790	36,27	3,85	15,03
447	17,8	4 776	36,38	3,86	15,08
448	17,9	4 762	36,48	3,87	15,12
449	17,9	4 748	36,59	3,88	15,16
450	18,0	4 720	36,81	3,90	15,25
451	18,1	4 706	36,92	3,92	15,30
452	18,1	4 692	37,03	3,93	15,35
453	18,2	4 685	37,08	3,93	15,37
454	18,2	4 679	37,13	3,94	15,39
455	18,2	4 673	37,18	3,94	15,41
456	18,3	4 645	37,40	3,97	15,50
457	18,4	4 631	37,51	3,98	15,55
458	18,4	4 617	37,63	3,99	15,59
459	18,5	4 607	37,71	4,00	15,63
460	18,5	4 598	37,78	4,01	15,66
461	18,6	4 584	37,90	4,02	15,71
462	18,6	4 570	38,02	4,03	15,75
463	18,7	4 561	38,09	4,04	15,79
464	18,7	4 551	38,17	4,05	15,82
465	18,7	4 542	38,25	4,06	15,85
466	18,8	4 523	38,41	4,07	15,92
467	18,9	4 509	38,53	4,09	15,97
468	18,9	4 495	38,65	4,10	16,02
469	19,0	4 481	38,77	4,11	16,07
470	19,0	4 467	38,89	4,13	16,12
471	19,1	4 458	38,97	4,13	16,15
472	19,1	4 449	39,05	4,14	16,18
473	19,2	4 437	39,15	4,15	16,23
474	19,2	4 425	39,26	4,16	16,27
475	19,3	4 414	39,36	4,18	16,31
476	19,3	4 402	39,47	4,19	16,36
477	19,4	4 390	39,57	4,20	16,40
478	19,4	4 379	39,67	4,21	16,44
479	19,5	4 367	39,78	4,22	16,49
480	19,5	4 355	39,89	4,23	16,53
481	19,6	4 343	40,00	4,24	16,58
481,6	19,6	4 337	40,06	4,25	16,60
482	19,7	4 335	40,08	4,25	16,61
483	19,7	4 332	40,10	4,25	16,62
483,2	19,7	4 332	40,10	4,25	16,62
484	19,8	4 325	40,17	4,26	16,65
484,8	19,8	4 318	40,23	4,27	16,67
485	19,9	4 317	40,24	4,27	16,68
486	19,9	4 311	40,30	4,28	16,70
486,4	19,9	4 309	40,32	4,28	16,71
487	20,0	4 305	40,36	4,28	16,72
488	20,0	4 299	40,41	4,29	16,75
489	20,1	4 294	40,46	4,29	16,77
490	20,1	4 290	40,50	4,30	16,78
491	20,2	4 287	40,52	4,30	16,79
492	20,2	4 285	40,54	4,30	16,80
493	20,3	4 283	40,56	4,30	16,81
494	20,3	4 280	40,59	4,31	16,82
495	20,4	4 278	40,61	4,31	16,83
496	20,4	4 276	40,63	4,31	16,84
497	20,5	4 273	40,66	4,31	16,85
498	20,5	4 271	40,68	4,32	16,86
499	20,6	4 266	40,72	4,32	16,88

1	2	3	4	5	6
500	20,6	4 262	40,76	4,32	16,89
501	20,7	4 259	40,79	4,33	16,91
502	20,7	4 257	40,81	4,33	16,91
503	20,8	4 255	40,83	4,33	16,92
504	20,8	4 252	40,86	4,33	16,93
505	20,9	4 248	40,90	4,34	16,95
506	20,9	4 243	40,95	4,34	16,97
507	21,0	4 238	40,99	4,35	16,99
508	21,0	4 234	41,03	4,35	17,01
509	21,1	4 229	41,08	4,36	17,03
509,9	21,1	4 224	41,13	4,36	17,05
510	21,1	4 224	41,13	4,36	17,05
511	21,2	4 219	41,18	4,37	17,07
511,8	21,2	4 215	41,22	4,37	17,08
512	21,3	4 214	41,23	4,37	17,09
513	21,3	4 209	41,28	4,38	17,11
513,7	21,3	4 206	41,31	4,38	17,12
514	21,4	4 204	41,32	4,38	17,13
515	21,4	4 199	41,37	4,39	17,15
515,6	21,4	4 196	41,40	4,39	17,16
516	21,5	4 194	41,42	4,39	17,17
517	21,5	4 189	41,47	4,40	17,19
517,5	21,5	4 187	41,49	4,40	17,20
518	21,6	4 184	41,52	4,40	17,21
519	21,6	4 180	41,56	4,41	17,22
519,4	21,6	4 178	41,58	4,41	17,23
520	21,7	4 175	41,61	4,41	17,25
521	21,7	4 170	41,66	4,42	17,27
521,3	21,7	4 168	41,68	4,42	17,27
522	21,8	4 165	41,71	4,42	17,29
523	21,8	4 160	41,76	4,43	17,31
523,2	21,8	4 159	41,77	4,43	17,31
524	21,9	4 155	41,81	4,44	17,33
525	21,9	4 150	41,86	4,44	17,35
525,1	21,9	4 150	41,86	4,44	17,35
526	22,0	4 145	41,91	4,45	17,37
527	22,0	4 140	41,96	4,45	17,39
528	22,1	4 135	42,01	4,46	17,41
528,8	22,1	4 131	42,06	4,46	17,43
529	22,2	4 130	42,07	4,46	17,43
530	22,2	4 125	42,12	4,47	17,45
530,6	22,2	4 122	42,15	4,47	17,47
531	22,3	4 119	42,18	4,47	17,48
532	22,3	4 114	42,23	4,48	17,50
532,4	22,3	4 112	42,25	4,48	17,51
533	22,4	4 111	42,26	4,48	17,51
534	22,4	4 108	42,29	4,49	17,53
534,2	22,4	4 108	42,29	4,49	17,53
535	22,5	4 103	42,34	4,49	17,55
536	22,5	4 098	42,39	4,50	17,57
537	22,6	4 093	42,45	4,50	17,59
537,8	22,6	4 089	42,49	4,51	17,61
538	22,7	4 088	42,50	4,51	17,61
539	22,7	4 083	42,55	4,51	17,63
539,6	22,7	4 080	42,58	4,52	17,65
540	22,8	4 078	42,60	4,52	17,66
541	22,8	4 076	42,62	4,52	17,66
541,4	22,8	4 075	42,63	4,52	17,67
542	22,9	4 072	42,66	4,53	17,68
543	22,9	4 066	42,73	4,53	17,71
543,2	22,9	4 066	42,73	4,53	17,71
544	23,0	4 061	42,78	4,54	17,73
545	23,0	4 056	42,83	4,54	17,75
et plus					

REGLAMENTO (CE) Nº 98/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽²⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente aplicar la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorrogan por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0702 00 15	204	57,5
	624	158,0
	999	107,8
0707 00 10	053	166,9
	204	102,7
	624	207,3
	999	159,0
0709 90 71	204	162,2
	624	196,3
	999	179,3

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 99/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1995

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3321/94 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 62/95⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3321/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 20 de enero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3321/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 29.⁽⁶⁾ DO nº L 11 de 17. 1. 1995, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,3567	—
1702 20 90	0,3567	—
1702 30 10	—	44,44
1702 40 10	—	44,44
1702 60 10	—	44,44
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	84,44
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,3567	—
1702 90 30	—	44,44
1702 90 60	0,3567	—
1702 90 71	0,3567	—
1702 90 80	—	84,44
1702 90 99	0,3567	—
2106 90 30	—	44,44
2106 90 59	0,3567	—

(¹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(²) Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

(³) Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) Nº 100/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de enero de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 93/95⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 20 de enero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(5) DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

(6) DO nº L 15 de 21. 1. 1995, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	29,56 ⁽¹⁾
1701 11 90	29,56 ⁽¹⁾
1701 12 10	29,56 ⁽¹⁾
1701 12 90	29,56 ⁽¹⁾
1701 91 00	35,67
1701 99 10	35,67
1701 99 90	35,67 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 101/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3035/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 20 de enero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	85,00 (2) (3)
0712 90 19	85,00 (2) (3)
1001 10 00	9,35 (1) (5) (11)
1001 90 91	78,32
1001 90 99	78,32 (6) (11)
1002 00 00	109,20 (6)
1003 00 10	82,65
1003 00 90	82,65 (6)
1004 00 00	92,21
1005 10 90	85,00 (2) (3)
1005 90 00	85,00 (2) (3)
1007 00 90	88,27 (4)
1008 10 00	35,89 (6)
1008 20 00	37,93 (6) (6)
1008 30 00	0 (7)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	147,54 (6)
1102 10 00	192,75
1103 11 10	49,10
1103 11 90	169,77
1107 10 11	150,29
1107 10 19	115,05
1107 10 91	158,00 (10)
1107 10 99	120,80 (6)
1107 20 00	138,99 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nºs 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 102/95 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 1995

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 20 de enero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	2,78	3,44
0712 90 19	0	0	2,78	3,44
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	4,46
1003 00 90	0	0	0	4,46
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	2,78	3,44
1005 90 00	0	0	2,78	3,44
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	7,94	7,94
1107 10 99	0	0	0	5,93	5,93
1107 20 00	0	0	0	6,91	6,91

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Recomendación nº 73/95/CECA de la Comisión, de 17 de enero de 1995, relativa a la obligación de presentar un certificado de exportación para la importación en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 13 de 19 de enero de 1995)

En la página 2, en el Anexo :

en lugar de : « A. Productos laminados planos »,
léase : « SA. Productos laminados planos » ;
en lugar de : « B. Productos largos »,
léase : « SB. Productos largos ».
